



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2022-PA/TC

SANTA

LUIS ENRIQUE GARCÍA FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique García Flores contra la resolución de fojas 44, de fecha 23 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de enero de 2021, don Luis Enrique García Flores interpuso demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú (PNP) (f. 16), solicitando la nulidad del acuerdo de fecha 3 de enero de 2020, que dispuso su eliminación del proceso de admisión dirigido por el Comité de Admisión 2019-II de la EESTP-PNP-CHIMBOTE, por consignar información falsa en la declaración jurada simple, en la que señaló no tener hijos. Como consecuencia de ello, solicita que se disponga su continuación como estudiante de la Escuela Técnica de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, sede Chimbote. Alega que se han lesionado sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación y a la protección de la familia. Refiere que postuló al proceso de Admisión 2019-II, logrando pasar y aprobar todas las etapas del proceso, incluida la etapa documentaria —que es preclusiva— hasta adquirir la calidad de ingresado. No obstante, el Comité de Admisión 2019-II de la EESTP-PNP-CHIMBOTE lo declaró eliminado del proceso de admisión, argumentando que suministró información falsa en su Declaración Jurada simple, de fecha 17 de abril de 2019, en la que señaló no tener hijos. Sostiene que dicho formato de declaración no tiene su firma, toda vez que nunca le fue entregado. Asimismo, alega que, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, no pueden establecerse requisitos que devengan irrazonables, tales como la exclusión de aquellas personas que hayan decidido formar una familia o ser padres, por lo que considera que se han lesionado sus derechos invocados.
2. El Primer Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 1, de fecha 9 de abril de 2021 (f. 25), declaró improcedente de plano la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional de 2004, por considerar que las alegaciones del actor, respecto del proceso sancionador del que fue objeto, no tienen contenido constitucional, sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2022-PA/TC

SANTA

LUIS ENRIQUE GARCÍA FLORES

legal, y que la disconformidad con la decisión de la entidad demandada no puede ventilarse en el proceso de amparo, al ser especialísimo y restitutivo, sino en la vía ordinaria, que se constituye en igualmente satisfactoria. Adicionalmente estima que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos de forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que la demanda también incurre en la causal prevista en el artículo 5, inciso 1, del citado texto adjetivo.

3. La Sala superior revisora mediante Resolución 5, de fecha 23 de agosto de 2022 (f. 44), señaló que si bien la Ley 28237 (Código Procesal Constitucional) fue derogada por el Nuevo Código Procesal Constitucional, según su Primera Disposición Complementaria Final, continúa rigiendo el código anterior para las reglas de competencia, los actos procesales con principio de ejecución y los medios impugnatorios interpuestos; por ello, y dado que la resolución apelada fue emitida antes de la entrada en vigencia del nuevo texto adjetivo, en el caso de autos es de aplicación el código derogado. Asimismo, confirmó la apelada basándose en los mismos fundamentos.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 estipula que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 21 de enero de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 9 de abril de 2021 por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2022-PA/TC

SANTA

LUIS ENRIQUE GARCÍA FLORES

Luego, con Resolución 5, de fecha 23 de agosto de 2022, cuando ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 9 de abril de 2021 (f. 25), expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 5, de fecha 23 de agosto de 2022 (f. 44), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE